

## El Reconocimiento del Estatus de *Beligerante*

José Fernando Toledo Perdomo<sup>1</sup>

Tipo de artículo: Artículo de investigación  
Recibido: 18 de noviembre de 2022. Aprobado: 13 de junio de 2023

DOI: 10.53995/25390147.1224

### Resumen

El artículo busca mostrar, por una parte, cómo se da el reconocimiento del estatus de beligerante y los efectos políticos internos y externos que esto genera en los Estados; por otra, reflexionar sobre las características de su aplicación y las consecuencias que se crean con la legitimidad de un nuevo sujeto dentro de la realidad jurídica internacional. Para ello, se retoman algunas normas de carácter internacional, así como los argumentos de importantes juristas y politólogos. Finalmente, el

<sup>1</sup> José Fernando Toledo Perdomo. Docente de cátedra, Facultad de Derecho y Ciencias Forenses, Tecnológico de Antioquia - Institución Universitaria. Abogado, Universidad de los Andes. Especialista en Derecho Público y Derecho Constitucional, Universidad Autónoma Latinoamericana. Maestría en Derecho Procesal, Universidad de Medellín. Candidato a doctor en Derecho Procesal Contemporáneo, Universidad de Medellín. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-1402-3539>. CvLAC: [https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod\\_rh=0001437840](https://scienti.minciencias.gov.co/cvlac/visualizador/generarCurriculoCv.do?cod_rh=0001437840). jofetope@gmail.com

trabajo pretende arrojar la siguiente conclusión: el reconocimiento del estatus de beligerante es, por excelencia, un acto político que produce efectos declarativos y constitutivos.

**Palabras clave**

Insurgente, Convenios de Ginebra, conflicto armado, Estado, beligerante.

## **The Recognition of *Belligerent Status***

### **Abstract**

The article seeks to show, on the one hand, how the recognition of belligerent status occurs and the internal and external political effects that this generates in the States; on the other hand, to reflect on the characteristics of its application and the consequences that are created with the legitimacy of a new subject within the international legal reality. To this end, some international norms are taken up, as well as the arguments of important jurists and political scientists. Finally, the paper aims to draw the following conclusion: the recognition of belligerent status is, par excellence, a political act that produces declarative and constitutive effects.

**Keywords**

Insurgent, Geneva Conventions, armed conflict, State, belligerent.

## Reconhecimento do Status *Beligerante*

### Resumo

O artigo procura mostrar, por um lado, como ocorre o reconhecimento do status beligerante e os efeitos políticos internos e externos que isso gera nos Estados; por outro lado, refletir sobre as características da sua aplicação e as consequências que se criam com a legitimidade de um novo sujeito na realidade jurídica internacional. Para isso, são retomadas algumas normas internacionais, bem como argumentos de importantes juristas e cientistas políticos. Por fim, o trabalho pretende tirar a seguinte conclusão: o reconhecimento do estatuto beligerante é, por excelência, um ato político que produz efeitos declarativos e constitutivos.

#### Palavras-chave

Insurgente, Convenções de Ginebra, conflito armado, Estado, beligerante.

### Introducción

En los tiempos modernos, el tratado que ha normativizado las guerras y sus participantes es el que se desprende de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos protocolos de 1977, el cual conocemos como Derecho Internacional Humanitario (DIH)<sup>2</sup>. Siguiendo este contexto, el DIH se enfoca solo en conflictos entre Estados; sin embargo, en muchos casos el DIH ha tenido que ser garantía en conflictos al interior de estos, ya sea por los crímenes de guerra cometidos o porque dichos conflictos desbordan los límites del propio Estado.

Por lo tanto, la importancia de esta temática radica en la reflexión que puede hacerse del conflicto interno colombiano, el cual, según

<sup>2</sup> La aparición del Derecho Internacional Humanitario (DIH) se dio en la Convención de Ginebra de 1864, en la cual participó el ginebrino Jean-Henri Dunant, quien, después de ser partícipe de la batalla de Solferino (1859), emprendió una lucha por el reconocimiento de los combatientes y la humanización de la guerra; esta lucha, precisamente, también sería el preámbulo del Comité Internacional de la Cruz Roja (Mesa Mejía, 2012).

el Protocolo II de 1977, por sus dinámicas bélicas puede catalogarse como un conflicto interno que amerita ser vigilado por el alto riesgo de cometer infracciones contra el DIH.

Así, el presente artículo se propone hacer un rastreo de algunas leyes internacionales y textos académicos respecto al estatus de beligerancia, con el fin de responder la pregunta: ¿cómo se puede dar el estatus de beligerancia a un grupo de civiles que decidieron oponerse militarmente a un Gobierno o Estado?

Para ello, se optó por dividir el texto en las siguientes partes:

1. Qué debe entenderse por *beligerante*; apartado que no solo busca entender cómo se ha nombrado a los participantes de un conflicto, sino también cómo se entenderá la definición de beligerante en el artículo.
2. Criterios que permiten establecer la diferencia entre el conflicto con y sin carácter internacional. Siguiendo algunos tratados internacionales y bibliografía referente, se busca mostrar qué determina que se pueda conceptualizar cuándo se trata de un conflicto internacional y cuándo no.
3. Requisitos para el reconocimiento del estatus de beligerante; donde se esbozan, precisamente, aquellos elementos fundamentales que llevan a reconocer al beligerante.
4. Efectos del reconocimiento del estatus de beligerante. En él se plantean las consecuencias internacionales de reconocer este estatus, así como cuáles entidades se encargan de ser garantes para inspeccionar la humanización de un conflicto.

## Qué debe entenderse por *Beligerante*

Etimológicamente, “la palabra beligerante viene del latín *bellum*, que quiere decir *guerra*; y la palabra *gēre*, que quiere decir *hacer*. Beligerante, por ende, es aquel que hace la guerra” (Machicado Teran, 2008). No obstante, en este trabajo el término *beligerante* puede entenderse como un grupo de sujetos especiales por parte del derecho internacional, el cual pretende, mediante el uso de la fuerza, (a) crear un Estado nuevo (en este caso, puede denominarse como Ejército

de Liberación Nacional); (b) cambiar el orden legal y constitucional (subvirtiéndolo el tipo y forma de Estado, el sistema de gobierno o, simplemente, cambiando el gobernante de turno), o (c) dominar un territorio (que hace parte del Estado contra el cual se levantó en armas).

Su característica principal es que toma las armas para llevar a cabo estos fines, lo cual lo convierte en un grupo armado ilegal, pues combate ya sea un Estado, su régimen o su sistema político, pretendiendo, mediante el uso de la fuerza, obtener lo que, eventualmente, se alcanzaría en las urnas electorales.

Basándonos en lo anterior, podemos afirmar que el beligerante está incurso en delitos contra el régimen constitucional y constituye lo que se denomina delitos políticos o de conciencia, los cuales tienen un régimen constitucional y penal especial y están sometidos al DIH, al igual que a códigos penales, como el de Colombia.

Las entidades internacionales les han dado manejo jurídico a los beligerantes según la clase de conflicto que se presente, así:

1. Para los grupos separatistas, las normas que rigen el conflicto armado son las de los conflictos armados internacionales (aquellos conflictos donde participan dos o más Estados), de acuerdo con lo preceptuado en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales de 1977.
2. Para los grupos beligerantes cuya normatividad está clasificada en los conflictos armados internos, es decir, aquellos que se desarrollan dentro del territorio de un Estado (entre FF.AA. y FF.AA. disidentes; FF.AA. y grupos contraestatales, y, por último, grupos paraestatales y grupos contraestatales), estos se regulan por lo preceptuado en el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, aplicando las reglas mínimas del DIH a conflictos armados sin carácter internacional<sup>3</sup>.

Si en las acciones militares desarrolladas por los beligerantes no se infringen las normas del DIH, podrán ser objeto de una justicia transicional, que otorgará amnistías y otros tipos de beneficios judiciales, por ser estas

<sup>3</sup> En concordancia con el Protocolo II de 1977, estas divisiones no implican un reconocimiento ipso facto como beligerantes de los grupos insurrectos.

acciones tipificadas como crímenes conexos a los delitos políticos. Empero, si estas normas no se cumplen, dicha infracción podría constituirse como crimen o crímenes de guerra y, por ninguna razón, serán los beligerantes amnistiados o ser objeto de beneficios judiciales, lo cual implica que la acción penal jamás prescribirá y podrán ser investigados, juzgados y sancionados, si hay lugar a ello, por la Corte Penal Internacional (CPI)<sup>4</sup>, en cualquier momento y en cualquier lugar del mundo.

Algo diferente sucede cuando al interior de un Estado se producen manifestaciones violentas o motines, como consecuencia del derecho que tienen las personas de recurrir al recurso supremo de la lucha contra la tiranía y la opresión, pero esta lucha no alcanza a conformar un poder político, pues no hay una organización militar definida ni los manifestantes se asientan en alguna región del territorio. Estos actos deberán ser controlados por el Estado, con la estricta aplicación de normas penales y disciplinarias internas, sin olvidar el respeto irrestricto de los derechos humanos contenidos en la carta y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado, porque estos rigen en todo momento. La violación de estas normas constituye una grave contravención de los derechos humanos y, eventualmente, constituiría crímenes de lesa humanidad, situación que podría generar que los Estados sean juzgados por los sistemas de protección de estos derechos. Contrario es cuando estos grupos logran constituir un poder, un organismo gubernamental o una estructura militar que domina parte del territorio, con el fin de imponer un sistema político, social y económico en determinado Estado, desconociendo al Gobierno constituido, luchando en su contra para reemplazarlo, ejerciendo actos de gobierno y reconociendo durante el combate los códigos de la guerra, originándose, en este caso, un grupo o una entidad llamada beligerante.

Tenemos entonces que el estatus de beligerante es el reconocimiento que hace el Gobierno del propio Estado, otros Estados u Organizaciones Internacionales Gubernamentales, mediante un acto unilateral por el cual consideran jurídicamente que existen unas FF.AA. sublevadas, un grupo separatista o unas fuerzas rebeldes que cumplen unos requisitos exigidos

---

<sup>4</sup> La Corte Penal Internacional fue creada en 1998, luego de unos intensos debates que ponían en juicio los hechos atroces sucedidos en la ex-Yugoslavia y Ruanda, aunque la discusión de una corte de estas características se venía gestando desde el fin de la Segunda Guerra Mundial (Medellín Urquiaga et al., 2009; Comité Internacional de la Cruz Roja [CICR], 2007).

por la costumbre internacional y, como consecuencia, les atribuyen una personalidad jurídica especial, que se concreta con la capacidad de suscribir tratados internacionales, mediante los cuales pueden concretarse derechos y deberes en los planos interno e internacional.

Lo anterior permite que el conflicto, que era de naturaleza interna en lo que respecta a los grupos rebeldes, se transforme en un conflicto armado internacional, y el marco jurídico que se aplicará será el de los conflictos armados internacionales. El estatus de beligerante sirve, pues, para reconocer igualdad de condiciones entre las partes de los conflictos armados internos.

En el contexto del derecho internacional, el estatus especial de beligerante se lo confiere un Estado a una de las partes, sin necesidad de reconocerle personería jurídica, estableciendo relaciones comerciales, económicas, diplomáticas y políticas con la parte reconocida. Incluso, esto puede pasar cuando una de las partes ha iniciado el conflicto o, simplemente, no se conoce su intencionalidad:

[e]n el caso de que esta “comunidad beligerante” entre en relación con terceros Estados o bien sus actividades militares o comerciales trasciendan fuera del país y se relacionen con las actividades y la jurisdicción de Estados extranjeros, estos se hallan de alguna manera obligados a adoptar alguna actitud ante estos hechos, sea para aplicarles las reglas de la neutralidad, sea para desconocer y negar esa actitud revolucionaria. (Díaz Cisneros, 1955, p. 472)

Entonces, la lucha civil armada produce efectos en el orden internacional:

[e]l Derecho de La Haya, por regular los asuntos de la guerra tiene implicaciones directas en la beligerancia, que no es otra cosa que la legitimación del recurso a la fuerza por parte de los insurrectos o rebeldes, por lo cual se sustituye un estado de guerra penal por un estado de guerra beligerante. Es decir, la insurrección se convierte en guerra civil y los rebeldes se benefician del derecho de la guerra, que suspende el derecho interno porque de acuerdo con su intensidad la guerra se asimila a una internacional. (Díaz y Restrepo, 2010, p. 33)

En un conflicto armado que se desarrolla en el territorio de un Estado, el estatus de beligerante sirve para reconocer la igualdad de condiciones entre las partes. No obstante, este reconocimiento no exime o restringe las facultades y funciones de un Estado a la hora de reprimir eventos violentos en su interior, como tampoco se opone al derecho del Estado de conferir reconocimiento político o de beligerancia a los insurgentes, lo que permite al Estado mantener la seguridad interior y tomar acciones legales contra los responsables de su perturbación (CICR, 2004b).

De conformidad con el contenido del Proyecto de Ley 093 de 2003, "el efecto de [este] reconocimiento es el surgimiento de un nuevo sujeto del derecho internacional público, que responde autónomamente ante la comunidad internacional por sus acciones, gozando parcialmente de los deberes y privilegios de un estado" (León León, 2023, p. 8). Será considerada como sujeto de derecho internacional el grupo así reconocido, solamente por lo que concierne a las operaciones de guerra.

El estatus de beligerante

no es otra cosa que un acto por el cual el propio Gobierno o los terceros consideran jurídicamente que existen unas fuerzas armadas sublevadas y les atribuyen una personalidad, concretada en derechos y deberes en los planos interno e internacional, lo cual hace que el conflicto se asemeje a una guerra entre Estados. (Robledo y Serrano, 1999, p. 43)

La constitución de la beligerancia interna transforma la naturaleza jurídica del conflicto armado, al establecer un sistema nuevo de relaciones entre las partes contendientes y frente a terceros Estados, legitimando el recurso de la fuerza por parte de los insurrectos, constituyéndolos en una comunidad beligerante y en destinatarios de las normas de la guerra. (Valencia Villa, 1994, p. 94)

Cuando al interior del Estado se producen manifestaciones violentas como resultado de inconformidades o descontentos sociales, las cuales pueden ser una simple insurrección, motín o asonada, pueden ser sofocadas con la estricta aplicación de normas penales del Estado donde se produzcan. Sin embargo, si se llega hasta la creación



de verdaderas estructuras de tipo militar, que logran someter todo o parte del territorio nacional, estos fenómenos más complejos pueden producir efectos en el orden internacional, no solo cambiando la naturaleza del conflicto, sino también haciendo necesaria la aplicación de la normatividad, tanto nacional como internacional.

Teniendo presente esta circunstancia, se hace necesario analizar la calificación que se les da a los beligerantes que participan de un conflicto. Si un grupo de la población dentro del territorio de un Estado desarrolla manifestaciones violentas en contra del Gobierno establecido, se denomina *insurgencia*, estatus que no les confiere a estas colectividades derechos ni obligaciones diferentes a las ya establecidas en el DIH.

En la actualidad, muchos de los conflictos armados se desarrollan internamente, lo que dificulta el estudio de las normas del derecho de la guerra, la admisibilidad y la aplicación del estatus de beligerante que puede generalizarse a los conflictos no internacionales; por este motivo, es importante tener clara la diferencia entre conflictos internos y conflictos internacionales y su correspondencia con el DIH, así como la práctica del reconocimiento de beligerante, y determinar los fundamentos jurídicos para su reconocimiento.

## **Criterios que permiten establecer la Diferencia Entre el Conflicto con y sin Carácter Internacional**

Casi todos los Estados existentes en el mundo, en algún momento de su historia, han sufrido los rigores de los conflictos internos que surgen por diversas causas: la opresión, el poder económico, la etnia, las rivalidades, la religión, las venganzas, la ideología, la raza, la propiedad, entre otros, y, por lo general, han reprimido con todos los medios a su disposición las revoluciones y las guerras disidentes. Hasta 1949, los conflictos internos eran tratados bajo la figura de los Estados de Excepción, lo cual hacía que se abordaran por las normas y derechos de cada país en conflicto:

[e]n la medida en que aparece la organización o sociedad internacional, basada en la coexistencia de los Estados, la guerra quedó prohibida como sanción lícita del Derecho Internacional, aunque haya Estados que, al margen de las Naciones Unidas o en violación a la Carta de San Francisco, continúan valiéndose de la fuerza para imponer sus decisiones y aherrojar a los Estados más débiles. (Camargo, 2001, p. 86)

Sin embargo, esta situación no ha podido ser evitada por el Derecho Internacional y, en consecuencia, surge una evidente y determinante necesidad de restringir la crueldad de la guerra. Por esto, el 12 de agosto de 1949, mediante la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, la comunidad internacional aprobó los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales contienen las principales normas para proteger a los individuos que no participan en las confrontaciones internas (civiles y miembros de organizaciones humanitarias y sanitarias), así como a los que no pueden participar en los combates (prisioneros de guerra, enfermos, heridos, náufragos, entre otros).

El Artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra estableció un mínimo de reglas de guerra que también podrían ser aplicadas a aquellos conflictos armados que no tuvieran carácter internacional. Después de la aprobación de los Convenios de Ginebra, en las dos décadas siguientes, el mundo vivenció un incremento exponencial de los conflictos armados no internacionales, así como de guerras de liberación nacional. Hechos atroces como la guerra civil española de los años 30, considerada como una de las guerras más sangrientas, y las acciones inhumanas cometidas en la Segunda Guerra Mundial contra minorías étnicas condujeron al CICR a extender las reglas del DIH a conflictos armados internos, pues surgió con más ahínco la necesidad de poner límites y condiciones al empleo de la violencia bélica (Gasser, 1998).

Esta determinación generó resistencia por parte de muchos Estados, pues afirmaban que aplicar las reglas humanitarias en las guerras de los Estados significaba un reconocimiento de beligerancia para los grupos rebeldes y, a la vez, autorizaba a terceros Estados simpatizantes con los movimientos insurgentes a intervenir en los asuntos internos.

Con el fin de romper esta presunción y en respuesta al crecimiento de los conflictos internos, la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del Derecho Internacional Humanitario aplicable en los conflictos armados, del 8 de junio de 1977, aprobó el Protocolo II, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, siendo “[...] el primer tratado internacional dedicado exclusivamente a las situaciones de conflicto armado no internacional” (CICR, 2014a).

Este instrumento fortalece la protección que se concede a las víctimas de los conflictos no internacionales, fijando los límites a la forma como se libran las guerras internas por medio de la aplicación de los cuatro Convenios y sus protocolos adicionales. Así,

el Protocolo adicional I de 1977 amplía la noción de conflicto armado internacional extendiéndola a los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. (de Velasco Vallejo, 2013, p. 199)

Establecer una precisa definición del conflicto armado no internacional no es tarea fácil, debido a que, por el devenir de los propios enfrentamientos bélicos, las características de cada uno de ellos se han desdibujado, al grado de tener que establecer categorías o tipos de guerras, lo cual dificulta, cada vez más, la aplicación del derecho de los conflictos armados.

Dentro del Protocolo II de 1977 podemos hallar, entonces, una definición del conflicto armado no internacional, remitiéndonos al Artículo 1, que reza:

1. El presente Protocolo [...] se aplicará a todos los conflictos armados [...] que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control

tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas [...].

2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

Esta definición nos brinda algunos criterios objetivos que permiten establecer la diferencia entre el conflicto con y sin carácter internacional y de las normas que se aplican en cada uno de ellos:

- **Criterio de legalidad.** Los conflictos armados internacionales son considerados por el derecho internacional, desde la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas, como hechos ilícitos. Respecto a los conflictos armados no internacionales, el derecho internacional no los prohíbe, es decir, no se consideran actos ilegales; sin embargo, algunos actos son considerados ilícitos y son penados y castigados fuertemente por el derecho jurídico interno, como es el caso de las confrontaciones armadas con la finalidad de derrocar al Gobierno establecido o constituir un nuevo Gobierno. En este tipo de conflictos, el papel principal lo desempeña el Estado, pues le corresponde la tarea de decidir (a) cuándo existe una situación de disturbio o de tensión en la que se aplicarían tanto las normas internacionales como las normas nacionales de protección de los derechos humanos y las disposiciones penales internas, y (b) cuándo existe una situación armada que cumpla con las características propias de un conflicto armado interno, en el que deba aplicarse, además de la normatividad antes mencionada, lo establecido por el DIH, es decir, el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y su Protocolo Adicional II de 1977 (Organización de las Naciones Unidas, s. f.a).

- **Calidad jurídica de los sujetos que se enfrentan.** El conflicto armado con carácter internacional se lleva a cabo entre dos o más Estados; por tanto, la calidad jurídica de los sujetos que se enfrentan es la misma, lo que significa que tienen los mismos derechos y deberes.

Por su parte, en un conflicto armado sin carácter internacional, las partes contendientes son (a) el ejército de un Estado contra grupos (ambos están al interior de un territorio que es propiedad del Estado); (b) el ejército contra una fracción sublevada del propio ejército; o (c) la población armada, enfrentada entre sí.

Empero, las normas humanitarias que protegen el núcleo duro de los derechos fundamentales o derechos sacrosantos o intangibles, derechos que deben ser protegidos en tiempo de paz y más aún en guerra, no deben engendrar diferenciación alguna; es decir, de esas normas gozarán tanto las fuerzas militares estatales como los beligerantes.

• **Finalidad del conflicto.** Existe una multiplicidad de finalidades para que un Estado desarrolle una guerra internacional: obtención de territorio, de petróleo, de poder geopolítico, destrucción del enemigo, aniquilación de una raza, conquista de ventajas materiales, consolidación de un régimen, poder tecnológico, biológico o militar, imperio comercial e industrial, hasta por motivos tan perversos como crear guerras para activar la economía del Estado. En los conflictos armados sin carácter internacional, la finalidad más común es la lucha contra el orden establecido para derrocar al Gobierno que está ejerciendo el poder soberano, con el objetivo de constituir uno nuevo.

A estos criterios y a la definición que nos brinda el Artículo 1 del Protocolo Adicional II de 1977, el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra agrega: "La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto" (Organización de las Naciones Unidas, s. f.a).

Esto último permite la aplicación del DIH a los conflictos armados internos, independientemente de la calificación que eventualmente pueda darle el Estado y la parte contendiente. Por ejemplo, en 1993, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó un informe del secretario general y una comisión de expertos que concluyó que las Convenciones de Ginebra habían tomado el carácter de cuerpo de derecho internacional por costumbre, lo cual implicó que las reglas humanitarias se empezaran a aplicar frente a los Estados no firmantes

de las Convenciones si entrasen en un conflicto armado, pues las reglas humanitarias pasan a hacer parte del llamado derecho de gentes.

## Requisitos para el Reconocimiento del Estatus de *Beligerante*

Como ya se había afirmado, para dar reconocimiento de beligerante a un grupo insurgente, deben reunirse unos requisitos o condiciones específicas:

- **La existencia de un conflicto armado en el interior de un Estado.** Este requisito implica que debe tratarse de una guerra en sentido propio, atravesada por hostilidades.
- **Dominio Real y efectivo de una parte considerable del territorio del Estado.** Los insurgentes deben dominar una parte considerable del territorio nacional y ejercer dentro de ese territorio un cierto grado de control administrativo.
- **Constitución de un aparato político-militar.** La organización militar de los insurgentes debe propiciar alguna forma de gobierno; así mismo, los insurgentes deben ser un grupo organizado, jerárquico, con mandos visibles y órdenes claras y cumplibles.
- **Aplicación irrestricta de las normas del DIH.** Los insurgentes ajustan la conducción de las hostilidades a las leyes y a las costumbres de la guerra.

Para que se dé el reconocimiento de beligerante deben cumplirse, sin excepción, los cuatro requisitos y,

en términos generales, se habla de beligerancia ante la existencia de hostilidades interiores generalizadas y arraigadas, conducidas de acuerdo con las normas de la guerra, en un territorio determinado, por un grupo armado, organizado e independiente con anhelos de poder. Los grupos alzados en armas no pueden auto constituirse como beligerantes, pero si cumplen con los requisitos señalados

tienen derecho a ser reconocidos como tales, ya sea por el gobierno central o por terceros estados, reconocimiento que puede ser expreso o tácito. (Puello Robles *et al.*, 2015, pp. 37-38)

El reconocimiento del estatus de beligerante puede provenir del Gobierno contra el cual se está luchando, de la comunidad internacional o de un tercer Estado. Este último caso puede darse de forma implícita por ciertos actos o posiciones que mostrarían el reconocimiento como beligerante:

[e]l reconocimiento puede ser otorgado por el gobierno legal, y entonces es adecuado —y probablemente obligatorio— que los otros Estados reconozcan el estado de guerra existente y asuman las obligaciones de neutralidad. Pero puede suceder que los otros Estados consideren a los insurgentes como una potencia beligerante antes de que el Estado en cuyo territorio tiene lugar la insurrección lo haga así. En tal caso, la insurrección es guerra en el sentir de estos otros Estados, pero no en opinión del gobierno legítimo. (Díaz y Restrepo, 2010, p. 28)

## Efectos del Reconocimiento del Estatus de *Beligerante*

El efecto más evidente del reconocimiento de beligerancia consiste en la internacionalización del conflicto, con todas sus consecuencias legales, incluidas las que tienen relación con la responsabilidad internacional de los insurgentes por los actos y hechos que pudieran afectar intereses de terceros Estados.

Según la doctrina internacional, a partir del momento en que reciben el reconocimiento como beligerantes, los insurgentes dejan de ser considerados como irregulares o ilegales y se convierten en sujetos del derecho internacional. El reconocimiento de insurgentes como beligerantes produce, por lo tanto, efectos similares a los del reconocimiento de Estados, porque, al ejercer aquellos el control efectivo sobre una porción del territorio y sobre una masa importante de la población, la entidad reconocida se asemeja mucho,

entonces, a un Estado en el sentido del derecho internacional. Esto reviste importancia particular a los efectos de la responsabilidad internacional: los actos de los beligerantes son fuentes de obligaciones entre el Gobierno legítimo y los terceros Estados (Díaz y Restrepo, 2010):

- El “reconocimiento tiene un carácter limitado y temporal” (Restrepo Hoyos *et al.*, 2016, p. 6).
- A los insurgentes “se les considera como combatientes regulares, asimilándolos así a prisioneros de guerra” (Restrepo Hoyos *et al.*, 2016, p. 6).
- A los “beligerantes se les aplican las leyes de la guerra” (Restrepo Hoyos *et al.*, 2016, p. 6).
- Los actos cometidos por su participación en las hostilidades no se consideran delitos ni puede haber persecución por ellos (Restrepo Hoyos *et al.*, 2016, p. 7), “salvo cuando se presenten violaciones a las reglas y costumbres de la guerra” (Restrepo Hoyos *et al.*, 2016, p. 8).

Del estatus de beligerante se derivan las siguientes consecuencias jurídicas:

1. En las relaciones entre los insurrectos y el gobierno legal, el efecto esencial del reconocimiento de beligerancia es la aplicación de las leyes de la guerra. Aunque las relaciones entre los elementos revolucionarios y el gobierno regular sean de origen interno, los rebeldes serán tratados, por razones de humanidad o de conveniencia derivada de la reciprocidad de tratamiento, como si fueran los instrumentos militares de un Estado beligerante, y no podrán ser ejecutados sumariamente, sino que deberán ser considerados combatientes regulares; es decir, disfrutará del trato de prisioneros de guerra (Enciclopedia Jurídica, s. f.).
2. En las relaciones entre las dos partes combatientes y los terceros Estados, hay que distinguir (Enciclopedia Jurídica, s. f.):
  - a. Ambos combatientes podrán ejercitar las prerrogativas de la beligerancia (ejercicio del derecho de presa, establecimiento de



bloqueo, etc.), de acuerdo con las prescripciones establecidas por su parte (Enciclopedia Jurídica, s. f.).

b. Los terceros deberán ajustar su conducta a los derechos y obligaciones de la neutralidad, absteniéndose de ayudar a ninguna de las partes combatientes. (Enciclopedia Jurídica, s. f.).

En el evento de que un tercer Estado le confiera una condición especial a un grupo sublevado y acepte darle un tratamiento de "cuasi Estado" o de "semi-Estado", realizando así un reconocimiento de beligerancia, esto puede crear tensiones con el Gobierno legítimo y se torna una decisión muy delicada desde el punto de vista de la política internacional. Por eso los Estados deben estudiar detenidamente los alcances de este tipo de determinaciones, para evitar que se produzca un reconocimiento prematuro o, peor aún, una indebida intervención en los asuntos internos de otro Estado, cosas que finalmente agravan más las condiciones políticas del país que enfrenta el conflicto armado.

Esta intervención violaría los principios fundamentales del Derecho Internacional Público, tales como:

**Principio de la Igualdad Jurídica de los Estados.** Quiere decir este principio que todos los Estados están en igualdad de condiciones jurídicas ante el Derecho Internacional. No hay privilegio para ninguno de ellos. Todos los Estados son iguales como personas internacionales. Por esto, resulta muy atinada la siguiente opinión:

[t]eóricamente todo Estado tiene la misma atribución ante el derecho internacional. Es decir, subjetivamente todos los Estados tienen la facultad de disfrutar de los derechos y obligaciones del sistema jurídico internacional. Pero objetivamente, por su misma condición desigual de desarrollo, no tienen las mismas oportunidades de ejercer sus derechos y los más fuertes se benefician, por lo general, de los más débiles. (Bernal-Gómez, 2018, p. 53)

La igualdad soberana comprende algunos elementos que se verían violados por los Estados en caso de hacer un reconocimiento de beligerancia de forma precipitada. Dichos elementos son:

- a. Los Estados son iguales jurídicamente.
- b. Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía.
- c. Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados.
- d. La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables.
- e. Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural.
- f. Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados (Resolución 2625 [XXV] de 1970).

**Principio de la Libre Determinación de los Pueblos.** Los tratadistas ven el origen de este principio en el continente americano, cuando las distintas colonias europeas se independizaron de las metrópolis. Es de advertir que, en la revolución francesa, el pueblo reclamó el derecho de autodeterminación para darse a sí mismo un régimen político.

Este principio afirma que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y, en virtud de él, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

El Artículo 1 de la Carta de las Naciones Unidas lo consagra expresamente en el numeral 2, diciendo que uno de los propósitos de dicho organismo es "fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos".

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha manifestado que tal principio es el supuesto del pleno goce de los derechos humanos y ha recalado que hay "[...] la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones" (Resolución 1514 [XV] de 1960).

En la Resolución 2625 (XXV) de 1970, en el acápite *El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos*, la Asamblea General de las Naciones Unidas afirma que,

en virtud del principio [...] de la libre determinación de los pueblos [...], todos [...] tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Y por ello, se lee en el literal b) de este acápite que “el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010a, p. 4).

**Principio de la Independencia.** Para Verdross, la independencia política

[...] es la facultad de los Estados de decidir con autonomía acerca de sus asuntos internos y externos en el marco del D.I. Independencia política no significa, pues, independencia con respecto al D.I., sino independencia con respecto al poder de mando de otro Estado (1957).

Según la anterior noción, es válido considerar dos aspectos del principio de la independencia:

1. Independencia exterior, que es la que predica que un Estado no depende políticamente de otro.
2. Independencia interior, por la cual el Estado tiene el poder de ejercer su plena autoridad sobre las personas y las cosas que se encuentren en su territorio.

La Carta de las Naciones Unidas consagra este principio en el numeral 4 del Artículo 2:

[L]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b, p. 4)

La Asamblea General de las Naciones Unidas dice: "Todo Estado tiene derecho a la independencia y, por ende, a ejercer libremente todas sus facultades legales, inclusive la de elegir su forma de gobierno, sin sujeción a la voluntad de ningún otro Estado" (Resolución 375 [IV] de 1949, Art. 1). Y más adelante agrega: "Todo Estado tiene derecho a ejercer jurisdicción sobre su territorio y sobre todas las personas y las cosas que en él se encuentren, sin perjuicio de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional" (Art. 2) (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010b).

**Principio de la no Intervención.** La intervención es el acto por el cual un Estado se inmiscuye en los asuntos internos o externos de otro para exigir la ejecución o no ejecución de un hecho determinado. El Estado que interviene actúa por vía de autoridad procurando imponer su voluntad y ejercer cierta presión para hacerla prevalecer (Rousseau, como se citó en Arroyo Pichardo, 2022, p. 237).

Por lo visto, en la noción anterior, cualquier tipo de intervención puede ser catalogada como una violación a la independencia del Estado, con lo cual se conculca de forma directa o indirecta su soberanía.

La Carta de las Naciones Unidas consagra positivamente el principio de la no intervención, cuando en su Artículo 2, numeral 7, establece:

[n]inguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII. (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b, p. 4)

También en su Artículo 2, numeral 4, dispone:

[L]os Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b, p. 4)

Como bien puede observarse, la Carta da al principio de la no intervención dos aspectos:

1. La no intervención de las Naciones Unidas en los asuntos que son propios de la jurisdicción interna de los Estados. Aunque esta parte es confusa, porque no se dice cuáles son los asuntos que competen a la jurisdicción interna de los Estados, puede deducirse que son aquellos que no competen a la regulación jurídica internacional, como, por ejemplo, los órganos o ramas del poder.
2. La no intervención de un Estado en asuntos de otro Estado. Para las grandes potencias, las intervenciones que prohíbe la Carta son las que provienen del empleo de la fuerza armada. La mayoría de los países entienden que la Carta prohíbe tanto la intervención directa de la fuerza armada como la intervención indirecta que proviene de la coacción.

La Asamblea General de las Naciones Unidas desarrolló el principio de la no intervención en los siguientes términos:

1. Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas.
2. Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos u obtener de él ventajas de cualquier orden.

Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

3. El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención.

4. Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado. (Resolución 2131 [XX] de 1965)

La Carta de las Naciones Unidas también consagró, en su Artículo 15, el principio de la no intervención, como también lo hace el Artículo 18 de la reforma a la misma hecha por el protocolo de Buenos Aires de 1967. Esta Carta también se ocupa de tutelar el principio de la no intervención, de la siguiente manera:

a. A través de los mecanismos de la solución pacífica de las controversias (Artículo 33) (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b).

b. A través de la acción colectiva del Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Artículo 39) (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b).

c. A través de la legítima defensa, individual o colectiva, contra un ataque armado (Artículo 51) (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b).

Pero no solo se queda en esto; también propone dos elementos trascendentales para el principio de no intervención:

**Principio de la Buena Fe.** Está consagrado por el numeral 2 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas: "Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a

su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta” (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b, p. 4).

En la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional, los cuales aluden a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados, se desarrolla este principio de la siguiente manera:

[t]odo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones que impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas la Carta de la Organización, prevalecerán estas últimas. (Resolución 2625 [XXV] de 1970 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, literal f) del acápite *El principio de la igualdad soberana de los Estados*)

**Principio de la Cooperación de los Estados entre Sí.** Su consagración positiva se encuentra en el Artículo 1, numeral 3, de la Carta de las Naciones Unidas:

[r]ealizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión. (Organización de las Naciones Unidas, s. f.b, p. 3)

Incumplir o violar estos acuerdos podría considerarse un hecho internacional ilícito, porque iría en contra de la paz mundial, lo que implica poner en peligro la seguridad internacional y la libre determinación de los Estados. En caso de que sean violados, los Estados de la comunidad internacional se encargarían de defender los acuerdos y, por ende, están observando que se cumplan, pues es parte de su obligación, según la Carta de las Naciones Unidas.

De esta forma, nacen responsabilidades jurídicas que crean vínculos internacionales. A su vez, estas responsabilidades y vínculos exigen obligaciones que están por encima de las leyes, normas o decretos internos de un Estado; por lo tanto, una actuación que viole el Derecho Internacional no se mide por la justificación del Estado infractor, sino que se ciñe a la exigencia de las obligaciones internacionales contraídas.

Igualmente, puede formularse que el actuar de un Estado es ilícito en términos internacionales cuando apoya o ayuda a otro en sus actuaciones o cuando obliga a otro a cometer un acto ilícito. El Estado que incurre en responsabilidad internacional está sujeto a detener su accionar, ofrecer garantías de no repetición y reparar el daño causado. En caso contrario, hay consecuencias jurídicas que prescriben que debe cumplirse con la obligación violada. El Estado, pues, debe poner fin a la conducta infractora, si esta continúa, y ofrecer garantías de que no se repetirá; para esto existen entes internacionales que son garantes de la no repetición, como la Corte Internacional de Justicia de la Haya (CIJ), la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

## Conclusión

El artículo buscó examinar en algunas leyes internacionales y en la bibliografía seleccionada cómo puede otorgarse el estatus de beligerante a civiles que se oponen a un Estado. Empero, desde una perspectiva crítica, este trabajo deja abierta la posibilidad de trabajar sobre el reconocimiento que un Estado en conflicto con un grupo de civiles puede dar al estatus de beligerante, y si este hecho estaría interviniendo directamente con la autodeterminación de los pueblos, pues una emanación de ese principio es la construcción de su orden constitucional y legal, que es el que los grupos armados insurgentes pretenden subvertir mediante el uso de las armas.

La posibilidad de adelantar un nuevo trabajo, desarrollándolo exclusivamente desde la visión de un Estado o desde su naturaleza como acto jurídico unilateral o desde las consecuencias jurídicas y políticas en la geopolítica mundial, podría darse, porque, en la actualidad, el mayor



número de conflictos armados es de carácter interno, lo que dificulta el estudio y la aplicación de las normas del DIH.

No obstante, de las anteriores circunstancias y del análisis realizado en este artículo, puede concluirse lo siguiente:

1. Los conflictos armados se clasifican en conflictos internacionales y conflictos armados internos.
2. Los conflictos armados internacionales se clasifican en conflictos armados internacionales interestatales y conflictos armados internos internacionalizados.
3. Los conflictos armados internos internacionalizados se clasifican en conflictos internos internacionalizados por su naturaleza (FF.AA. y grupos separatistas o ejércitos de liberación nacional) y conflictos armados internos internacionalizados por el derecho, cuando se le reconoce el estatus de beligerante a un grupo armado rebelde o insurgente.

En este orden de ideas, hay que determinar qué pasa cuando un Estado reconoce el estatus de beligerancia y, en consecuencia, le otorga el carácter de beligerante a un grupo que no honra los requisitos exigidos por los acuerdos internacionales. Habría que distinguir dos situaciones: la primera de ellas es que el reconocimiento lo hiciera el Estado donde se desarrolla el conflicto armado interno; allí no habría consecuencias para el Gobierno, pues la única consecuencia que acarrearía sería el cambio del marco jurídico internacional de las normas de la guerra y la paz, el cual podría lograrse mediante un tratado de paz. La segunda situación es que el reconocimiento se hiciera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por la costumbre internacional, lo que podría generar una grave violación a los principios del nuevo orden mundial contenidos en la Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas y que tienen como pilares fundamentales: (a) el respeto a la autodeterminación de los pueblos, y (b) la inviolabilidad del territorio o respeto de la soberanía de los Estados.

## Referencias

- Arroyo Pichardo, G. (2022). El derecho de Intervención en los países socialistas (Teoría de la soberanía limitada o Doctrina Brejnev). *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 15(56), 235-240.
- Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. (1949). Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>
- Bernal-Gómez, D. (2018). *Tendencias académicas sobre derecho internacional público*. Usta.
- Camargo, P. (2001). *Derecho internacional humanitario*. Leyer.
- Carta de las Naciones Unidas. 26 de junio de 1945 (San Francisco).
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014a). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2014b). ¿Qué es el derecho internacional humanitario? <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (2017). *Estatuto de la Corte Penal Internacional*. <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/cpi.sp.pdf>
- Díaz Cañas, F., y Restrepo Montoya, C.(2010). *Análisis de la búsqueda del estatus de beligerancia para la guerrilla colombiana "FARC-EP"* [Tesis de grado, Universidad Autónoma Latinoamericana]. <https://dokumen.tips/documents/alumno-francisco-javier-daz-caas-camilo-andrs-.html?page=2>
- Díaz Cisneros, C. (1955). *Derecho internacional público*. Tipográfica Editora Argentina.
- Enciclopedia Jurídica. (s. f.). Beligerancia. En *Enciclopedia-juridica.com*. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/beligerancia/beligerancia.htm>

- Gasser, H. (1998). *El derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas de la guerra*. Comité Internacional de la Cruz Roja. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdle2.htm>
- León León, B. (2 de septiembre de 2023). Proyecto de Ley 093. Por medio de la cual se facilita un intercambio humanitario con grupos insurgentes y se dictan otras disposiciones. *Gaceta del Congreso*, 12(456).
- Machicado Teran, F. (14 de mayo de 2008). Agencia de la Beligerancia. *Guccio's*. <http://guccios.blogspot.com/2008/05/agencia-de-la-beligerancia.html>
- Medellín Urquiaga, X., Arjona Estévez, J., y Guevara B., (2009). *Manual básico sobre la Corte Penal Internacional*. Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Mesa Mejía, J. (2012). La práctica del reconocimiento de beligerancia y la distinción entre conflictos armados internos e internacionales. Dos temas polémicos en el derecho internacional humanitario. *Cuadernos de Ciencias Políticas*, (4), 64-70.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s. f.a). *Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/protocol-additional-geneva-conventions-12-august-1949-and-0>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s. f.b). *Carta de las Naciones Unidas*. [https://www.oas.org/36ag/espanol/doc\\_referencia/carta\\_nu.pdf](https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf)
- Protocolo II de 1977. Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. 8 de junio de 1977 (Ginebra).

- Puello Robles, F., Trujillo Barraza, E., y Fleréz Orozco, L. (2015). *La reparación integral para las víctimas: memoria ineludible para la paz* [Tesis de grado, Universidad de la Costa]. Redicuc. <http://hdl.handle.net/11323/4884>
- Resolución 1514 (XV) de 1960 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. 14 de diciembre de 1960.
- Resolución 2131 (XX) de 1965 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos internos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. 21 de diciembre de 1965.
- Resolución 2625 (XXV) de 1970 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. Que contiene la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la carta de las Naciones Unidas. 24 de octubre de 1970.
- Resolución 375 (IV) de 1949 [Asamblea General de las Naciones Unidas]. Proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados. 6 de diciembre de 1949.
- Restrepo Hoyos, J., Ordóñez Morales, F., y Rico Tangarife, A. (2016). *El reconocimiento del estatus de fuerza política beligerante de las FARC en Colombia* [Tesis de grado, Institución Universitaria de Envigado]. [https://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/1481/1/iue\\_rep\\_pre\\_der\\_restrepo\\_2016\\_perspectivas\\_art.pdf](https://bibliotecadigital.iue.edu.co/jspui/bitstream/20.500.12717/1481/1/iue_rep_pre_der_restrepo_2016_perspectivas_art.pdf)
- Robledo Ramírez, C., y Serrano Rincón, C. (1999). *El DIH y su aplicación en Colombia* [Tesis de grado, Pontificia Universidad Javeriana].
- Valencia Villa, A. (1994). *Derecho humanitario para Colombia*. Defensoría del Pueblo.
- de Velasco Vallejo, M. (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (18ª ed.). Tecnos.
- Verdross, A. (1957). *Derecho Internacional Público*. Aguilar.